



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 7 de mayo 2026

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: XIMENA RIVAS ORTIZ
ACCIONANTE: MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
VINCULADOS: PERSONAS QUE SE HAYAN INSCRITO EN LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 “CONVOCATORIA DE BECAS PARA EL CAMBIO” - FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS - EXPEDIDA Y PUBLICADA POR EL MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.
RADICADO: [41001310500120261006500](#)

FALLO

Procede el Juzgado ha decidir la acción de tutela de la referencia y para el efecto se:

CONSIDERA

Tiene por objeto la acción de tutela, la salvaguarda de los derechos fundamentales, para evitar su violación por parte de las autoridades y eventualmente por los particulares. (D. 2591 de 1991)

Recurriendo a tal acción, XIMENA RIVAS ORTIZ a título personal, reclama se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la educación, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a convocatorias públicas en condiciones de equidad, y en consecuencia se ordene:

“(…)Ordenar a MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, permitir mi participación en la Convocatoria 975 de 2026, otorgar credenciales de acceso al sistema SIGP y habilitar el cargue y radicación de la propuesta en condiciones de igualdad.

TERCERO: Dejar sin efectos la restricción contenida en la Adenda No. 2 respecto a la exigencia de contar con credenciales antes del 21 de abril de 2026.

CUARTO: Ordenar a la entidad adoptar medidas para garantizar acceso equitativo a todos los aspirantes afectados”.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Enterado el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, señala:

“(…)Así las cosas, no puede predicarse la existencia de una vulneración atribuible a la Entidad, toda vez que la imposibilidad de continuar con la postulación no derivó de una falla técnica imputable a la plataforma SIGP ni de una omisión administrativa por parte del Ministerio, sino del incumplimiento del requisito previo de pre-registro dentro del plazo establecido por parte de la accionante.

Por lo anterior, se concluye que la situación expuesta por la accionante no se enmarca dentro de los supuestos excepcionales contemplados para la atención de contingencias técnicas durante el cierre de la convocatoria, razón por la cual no resulta procedente acceder a la habilitación solicitada ni ordenar su participación extemporánea en la Convocatoria No. 975 de 2026.

Así las cosas, no existe actuación arbitraria u omisiva por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que permita concluir la afectación de las garantías constitucionales invocadas por la accionante, razón por la cual no resulta procedente el amparo solicitado”.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito – Huila - Huila, en la tutela que tramitó sobre la vulneración del derecho de otro participante en esta convocatoria concluyó:

“(…)RESUELVE

PRIMERO.- Declarar improcedente por subsidiariedad la tutela.

SEGUNDO.- Disponer el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio de 22/04/26 (PDF004)”

Los restantes vinculados no le dieron contestación a la tutela.

Expuestos así los argumentos de las partes para decidir se:

CONSIDERA

El objetivo de la acción de tutela reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, es la garantía efectiva de los derechos fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por las autoridades, y en algunos eventos por los particulares.

Esto es, constituye presupuesto de la referida acción, la existencia de un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Adicional a lo anterior, es necesario, no exista otro medio judicial idóneo, que permita la protección del derecho vulnerado.

Lo anterior se trae a cita por cuanto si bien existe un actuar del MINISTERIO DE CIENCIA TEGNOLOGIA E INNOVACION, que si atendemos los argumentos de

la actora afectarían el ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la educación, e igualdad ante la no solución a las problemáticas de orden administrativo y legal de las que afirma, adolece la Convocatoria 975 de 2026; en lo relacionado con su Adenda No. 2 respecto a la exigencia de contar con credenciales antes del 21 de abril de 2026; se advierte, para la nulidad de los actos administrativos emitidos para tal convocatoria, cuenta con proceso idóneo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (ACCIÓN DE NULIDAD).

Y no estamos frente a un perjuicio irremediable, pues los presuntos daños sufridos por la accionante pueden ser objeto de indemnización, a través del pago de perjuicios, es decir, no procede la presente acción ni aún como mecanismo transitorio.

Nuestra H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las exigencias antes anotadas para viabilizar el amparo tutelar, en sentencia cuyos apartes se transcriben: **Sentencia T-177/11**

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En consecuencia, acogiendo el Juzgado tales lineamientos jurisprudenciales, negará la acción de tutela, pues para efectos de la nulidad de la decisión administrativa del Ente accionado de restringir los participantes a su Convocatoria 975 de 2026, a los que alcanzaron el pre-registro dentro del plazo establecido, según la adenda proferida, cuenta con acción judicial idónea.

Lo anterior, con mayor razón, cuando la génesis del conflicto planteado por la parte actora es su registro extemporáneo en tal convocatoria, como advierte el Ente accionado cuando explica:

“(…)Al respecto, se debe indicar que, una vez revisado el registro del accionante como persona natural en la plataforma SIGP por parte de equipo de Atención al Usuario de la Entidad, se evidenció que el accionante había realizado el pre-registro en la plataforma el día 22 de abril del 2026.

En consecuencia, al evidenciarse que el pre-registro como persona natural fue realizado por fuera del plazo establecido, y en concordancia con el cierre de la Convocatoria No. 975 de 2026 conforme lo señalado en las adendas modificatorias, se advierte que la situación de la accionante corresponde a una imposibilidad de habilitación para participar en la convocatoria, y no a un inconveniente técnico presentado durante la etapa de cargue y formalización de la propuesta en la plataforma SIGP, por lo cual la situación de la accionante debe ser analizada con fundamento en los lineamientos establecidos en la Adenda No. 2 del 27 de abril del 2026”.

Es decir, lo que pretende la tutelante con esta acción es la modificación de un acto administrativo con alcance general, para habilitarle una inscripción que no realizó por un problema personal (particular).

Así lo confiesa la misma tutelante cuando en su escrito de tutela confiesa:

“(…)SEXTO: En ese contexto jurídico, es decir, existiendo una orden judicial vigente que suspendía el cierre de la convocatoria, la suscrita accionante procedió el día 23 de abril de 2026 a realizar el proceso de pre-registro en la plataforma dispuesta por el Ministerio, cumpliendo con los requisitos exigidos en los términos de referencia.

SÉPTIMO: La actuación de la accionante se realizó de buena fe, dentro del marco normativo vigente y bajo la confianza legítima generada tanto por el cronograma oficial como por la orden judicial de suspensión, la cual ampliaba razonablemente el margen temporal para cumplir con el procedimiento de inscripción”.

En conclusión, deviene negativa la protección constitucional que reclama la tutelante, por desconocer el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, y que la torna improcedente, como en estos casos, en donde se cuenta con un mecanismo judicial idóneo para la garantía del derecho vulnerado, en este caso el DEBIDO PROCESO, y los restantes que encuentran fundamento en la misma situación.

Así procede el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva quien administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar que demanda XIMENA RIVAS ORTIZ, por no cumplir el requisito de subsidiariedad de la acción, visto cuenta con mecanismo judicial idóneo para anular el acto administrativo (Adenda No. 2), que estableció el requisito del pre-registro para continuar en la Convocatoria 975 de 2026, más exactamente la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a los vinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: ORDENAR notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto. 2591/1991) y **SOLICITAR** al **MINISTERIO DE CIENCIA TEGNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, se sirvan **NOTIFICAR** esta sentencia a todas las personas que se hayan inscrito en la Convocatoria No. 975 de 2026, “CONVOCATORIA DE BECAS PARA EL CAMBIO - FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS”, vinculados a la presente acción constitucional y allegue a este despacho judicial las respectivas constancias de notificación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ORDENAR, en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en caso de no ser impugnada.

SEXTO: ARCHÍVAR las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI y en la plataforma digital One Drive.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA